



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126990-1

"C., F. N. s/ Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, mediante pronunciamiento dictado el 29 de diciembre de 2015, confirmó, con la salvedad relativa al monto de pena -que se reduce- la sentencia por la que F. N. C. quedó condenado a la pena única de seis años y once meses de prisión, accesorias legales y costas; comprensiva de la de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, que le fuera impuesta -en el marco de la presente causa-, por considerarlo coautor de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego, homicidio *criminis causae* en grado de tentativa y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real; y la de tres años de prisión, accesorias legales y costas, dictada en causa n 3 .596 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 departamental, por haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (dos hechos), en concurso real entre sí (arts. 5, 40, 41, 55, y 58 del C.P. y 18, 434, 439, 440 y ccds. del Código Procesal Penal (v. fs. 15/18 vta.).

II. Contra dicha resolución, el Defensor Oficial a cargo de la Unidad Funcional de Defensa n° 2 del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, interpuso recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/11 vta.),

Señala que el agravio de esa parte reside en el rechazo de los planteos de la defensa en punto a la improcedencia de la unificación de penas realizada en el caso, comprensiva de una pena impuesta en un proceso penal de adultos y otra dictada en un proceso penal juvenil.

Sostiene que constituye postura de ese Ministerio de la Defensa que resulta improcedente esa unificación, en tanto ha tenido lugar en ausencia de toda previsión normativa específica del procedimiento penal juvenil, desconociendo a la vez los principios rectores de ese proceso especial.

Destaca, partiendo del principio de especialidad, que ninguna normativa propia del derecho penal juvenil autoriza un trámite unificador como el resuelto en la sentencia impugnada. De esa forma, no existe en la letra de la ley que regula el procedimiento penal juvenil bonaerense, una disposición tal, como tampoco en la norma de fondo aplicable a tales procesos. Ni siquiera la previsión del art. 58 del C.P. contempla la hipótesis de la unificación de sentencias dictadas en los fueros penal juvenil y de adultos.

En segundo lugar solicita, para el caso de que no prospere el primero de los planteos, se reduzca sensiblemente el monto de la sanción infligida, desde que no se condice con las pautas de mensura que establecen los arts. 40 y 41 del C.P.

En tal sentido, señala que la pena única



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126990-1

originalmente impuesta por el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil resultó de siete años de prisión con accesorias legales y costas, esto es, un monto ostensiblemente más cercano al máximo de pena única aplicable que a su mínimo -de cinco años-, decisión que tuvo por fundamento principal el comportamiento en prisión del imputado, que se consideró desajustado y reprobable. Luego, por vía del recurso de apelación en el que se cuestionara justamente esa valoración no constreñida por la ley respecto de la conducta del penado en prisión, la Cámara de Garantías acogió el argumento de la Defensa en punto a la invalidez de tal apreciación, modificando por ello la pena aplicada, que se estimó en seis años y once meses de prisión con accesorias legales y costas.

Esgrime que, pese a hacer lugar la Cámara a la queja de esa parte sobre el tópico, ello no se vio reflejado en la pena única impuesta, que continúa siendo desproporcionada y más próxima al máximo aplicable que a su mínimo, cuando para el magistrado de primera instancia la pauta de mensura -descartada luego en el fallo impugnado- vinculada a la conducta del imputado en prisión, resultó central para estimar una pena única tan elevada.

Concluye que las pautas atenuantes y agravantes ponderadas en cada una de las sentencias, firmes ya para la unificación, condujeron a la imposición en cada caso del mínimo de pena aplicable. Descartado el agravante ponderado por el Juez de grado, el monto de pena única no puede sino estimarse en el tope mínimo de la unificación dispuesta,

que en el caso sería el de cinco años de prisión.

Expresa que todo ello debe también tener anclaje en los principios y garantías específicos del derecho penal juvenil.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor especializado en favor de F. N. C., no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

El primero de los motivos de agravio, en el que se plantea la imposibilidad de realizar una unificación de penas como la practicada en autos, no puede ser atendido.

En este sentido he de señalar que ya se ha expedido esta Procuración General en cuanto a la posibilidad de unificar penas de distintos regímenes y en igual sentido ha señalado esa Suprema Corte, en coincidencia con lo dictaminado, que: *"...si bien el régimen aplicable a las personas menores de 18 años previsto por la Ley 22.278 introduce ciertas particularidades concernientes a su punibilidad y a la aplicación de sanciones, éste no excluye la aplicación de las disposiciones del Código Penal a los supuestos y situaciones que no se encuentran reguladas en la norma citada, por lo que no se advierte que existan obstáculos para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 58 de dicho cuerpo legal"*, descartando, además, que el principio de especialidad al que alude el recurrente no es óbice para sostener esa postura (P. 125.396, sent. de 18/10/2017).

En rigor, los planteos relativos a las dificultades



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-126990-1

que generaría la unificación de penas por fuera de la especialidad del fuero de menores no trascienden lo conjetural. De tal forma, la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y dogmática del recurrente, que se desentiende de los concretos argumentos que sobre el punto brindó la Cámara revisora, limitándose a exponer una mera opinión discrepante a la del juzgador acerca de la imposibilidad de unificar penas dictadas en fueros diferentes, sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas que rigen el Fuero Penal Juvenil y sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno (art. 495, CPP).

Tampoco puede prosperar el segundo motivo de agravio, relacionado con el monto de pena única impuesto en definitiva.

Sin perjuicio de lo expuesto y en cuanto al punto de ingreso a la escala, estimo oportuno destacar que la recurrente construye su crítica a la sentencia atacada partiendo de una postura incompatible con la doctrina de VVEE que, en reiteradas oportunidades, ha dicho que: *"No existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal, la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1º, CN) en la escala impuesta por el Código Penal, sea para cada tipo en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo ordenamiento"* (P. 98.529, sent. de 15/7/2009; P. 120.294, sent. de 24/5/2016, e/o).

El recurrente ha limitado su reclamo a la

P-126990-1

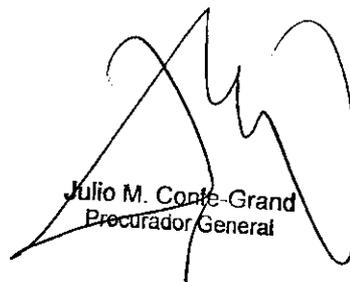
expresión de un mero disenso con el grado de incidencia que las circunstancias valoradas por el juzgador habrían tenido sobre la pena; o el modo de llevar a cabo la fijación de su monto; y tal criterio divergente, no implica ni significa violación legal alguna.

Así he de recordar que también han expresado VVEE que, teniendo en cuenta la totalidad de los delitos que integran la unificación, la imposición de una pena que supere el mínimo legal no implicaría *per se* la violación de los arts. 40 y 41 del Código Penal (P. 56.481, sent. 27/2/1996).

En este contexto, el segundo de los motivos de agravio también deviene insuficiente (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 6 de noviembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General